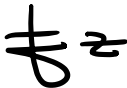


AL DESPACHO pasa la presente diligencia informando que previo a la celebración de la audiencia que se encontraba programada para el día 1º de marzo de 2023, se allega memorial por parte del apoderado judicial de la parte demanda, en la cual advierte que se encuentra suspendido de la profesión razón por la cual no fue posible llevar a cabo la diligencia. Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2.023).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

AUTO-227-I

En atención a la constancia secretarial que antecede, se advierte que, el abogado IVAN LORENZO QUINTERO CONTRERAS, quien funge en el presente proceso como apoderado de la parte demandada CONSTRUCCIONES, DISEÑOS, ESTUDIOS S.A. Y TORRES INVERSIONES D.T.C. LTDA, solicitó el aplazamiento de la diligencia prevista para el 1º de marzo del año en curso, indicando haberle sido impuesta sanción disciplinaria por la Comisión de Disciplina - Seccional Santander en la causa bajo el radicado 2018-00496-00.

Al respecto, dígase que no se acompañó con la solicitud prueba de la providencia aludida por el mentado profesional del derecho, razón por la cual el Despacho procedió a verificar la información a través de la consulta de antecedentes disciplinarios de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial evidenciándose que por sentencia del 05 de octubre de 2022 el Consejo Superior de la Judicatura – Comisión de Disciplina Judicial – Seccional Bucaramanga impuso sanción disciplinaria consistente en suspensión con inicio el 24 de noviembre de 2022 y fecha de finalización 23 de noviembre de 2023



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS
EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Certificado No. 3150852

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria; aparecen registradas las siguientes sanciones, contra el (la) doctor(a) **IVAN LORENZO QUINTERO CONTRERAS** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **91445508** y la tarjeta de abogado (a) No. **130810**

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BUCARAMANGA (SANTANDER) DISCIPLINARIA
No. Expediente : 68001110200020180049601
Ponente : JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Sanción : Suspensión

Fecha Sentencia: 05-Oct-2022
Días: 0 **Meses:** 12 **Años:** 0

Inicio Sanción: 24-Nov-2022 **Final Sanción:** 23-Nov-2023

Norma	Número	Año	Artículo	Parágrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	28		10			
LEY	1123	2007	28		8			
LEY	1123	2007	35		4			
LEY	1123	2007	37		2			

En consecuencia, refulge claro que, en el presente trámite, se configura una de las causales de interrupción del proceso establecida en el numeral segundo del artículo 159 del Estatuto Procesal, la cual surtirá efectos a partir de la notificación de la presente providencia, conforme lo señala el inciso final de la norma en cita:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”.

Ahora, como quiera que no se logra establecer que la parte que representa el abogado en cuestión tenga conocimiento de la suspensión, se ordena la remisión del aviso como lo dispone el artículo 160 del C.G.P., para enterarla, y el término que señala el inciso 2° del artículo 160 – para la designación de apoderado - correrá a partir del día siguiente a su notificación.

Cumplido lo anterior, pase al Despacho para continuar el trámite pertinente.

Notifíquese,

(Firma Electrónica)

LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, 14 DE ABRIL DE 2.023.

LA SECRETARIA



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Firmado Por:

Lenix Yadira Plata Lievano

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df512a60a2dd988b7891e8de70dbad7c4deb06bea0a96304495dd12b1da224a5**

Documento generado en 13/04/2023 04:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>